



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CLAUDIA VERÓNICA TORRES PATIÑO

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2477/2016**

En México, Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2477/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Verónica Torres Patiño, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El dos de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000220016, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Número de consignaciones por la comisión del delito de trata de personas (artículo artículo 188 BIS del Código Penal para el D.F), del 2012 al 2015. Desagregar la información por: 1. Sanción que el M.P. busca obtener. 2. Modalidad del delito de trata (explotación sexual, trabajo forzado, esclavitud, etc). 3. Sexo del imputado (hombre o mujer). 4. Sexo de la víctima (hombre/mujer).*

...” (sic)

**II.** El quince de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular un archivo denominado “**2200 RS.pdf**”, donde señaló lo siguiente:

### **OFICIO DGPEC/01P/5682/16-08:**

“ ...

*Al respecto le hago entrega del Oficio Número 400/ADPP/1288/16-08 de fecha 5 de agosto del año en curso, suscrito y firmado por el Lic. Manuel Flores Rosales, Enlace de la Subprocuraduría de Procesos con la Unidad de Transparencia (19 fojas simples). Con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

...” (sic)



**OFICIO 400/ADPP/1288/16-08:**

“ ...

Con la finalidad de dar respuesta a su petición, contenida en el oficio número DGPEC/OIP/5421/16-08, recibida el día 3 de agosto del presente año, en esta Subprocuraduría de Procesos, siendo la titular la Maestra Emma Elena Ruíz Galván, y turnado al suscrito mediante Volante de Control de Gestión sin número, de fecha 3 del presente mes y año, respecto a la solicitud de información con número de Folio 0113000220016, promovida por el peticionario C. **ANOMIMO**, solicitando se le informe:

Me permito anexar al presente, lo siguiente:

<p><b>TRATA DE PERSONAS (DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2012 AL 2015)</b></p>
---

<p><b>AVERIGUACIONES PREVIAS CONSIGNADAS (CAUSAS PENALES).</b></p>	<p><b>169</b></p>
--	-------------------

<p><b>PERSONAS CONSIGNADAS (IMPUTADOS).</b></p>	<p><b>548</b></p>
<p>HOMBRES</p>	<p>386</p>
<p>MUJERES</p>	<p>162</p>

Por medio del cual se remite la única información con que cuenta esta Unidad Administrativa y solicitada por su conducto.

Asimismo, se hace saber al peticionario, que el área de procesos no cuenta con información relativa a:

**"...Desagregar información por: 1. Sanción que el M. P. busca obtener. ..." (sic)**

Toda vez que el tipo penal a estudio, dispone:

**CAPÍTULO IV**

**TRATA DE PERSONAS**



**ARTÍCULO 188 BIS.** Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se **le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.**

Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, **se aumentarán las penas hasta en una mitad.**

Lo que el Ministerio Público adscrito a los juzgados penales solicita, es que se le imponga la pena al acusado señalada en el dispositivo legal en comento, y corresponde al órgano jurisdiccional, determinar qué pena se le aplicará a cada imputado en el caso en particular, sin que se pueda precisar que sanción se busca en cada caso. Como lo dispone el artículo 21 Constitucional, párrafo tercero que señala:

**La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.**

**Del Código de Procedimientos Penales para el D. F.**

**Artículo 1o.- Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:**

1. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

**II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y**

**III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes. Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.**

**Del Código Nacional de Procedimientos Penales**

TÍTULO III

COMPETENCIA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES



Artículo 20. Reglas de competencia

**Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:**

**I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;**

II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales;

III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;

IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;

V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa:

VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar;

VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y

VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.

CAPÍTULO III



## RESOLUCIONES JUDICIALES

### Artículo 67. **Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de **sentencias** y autos. **Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento** y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

### **De la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D. F.**

Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El Tribunal Superior de Justicia es Órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal **cuyo objeto en la administración e impartición de justicia** del fuero común en el Distrito Federal.

Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de **impartición de Justicia**, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expeditéz, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.

Artículo 2o. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos Civiles, Mercantiles, **Penales**, de Extinción de Dominio, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y

II. Jueces del Distrito Federal.

Artículo 51. Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes



del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

*Artículo 51 Bis. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.*

*Los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral, **hasta la explicación y el dictado de la sentencia**; así como resolverán de manera colegiada, cuando se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o por el volumen de pruebas, víctimas o acusados involucrados en el proceso a consideración del Juez Coordinador. El Tribunal de Enjuiciamiento actuará de manera colegiada cuando esté integrado por tres jueces. En todos los demás casos, será de manera unitaria conforme al turno correspondiente.*

*Lo anterior significa que de acuerdo al principio de legalidad **existe la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón**, es el respeto en materia de **imposición de penas**, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio, **delimita su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso**. Del marco legal analizado, se desprende claramente, que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no tiene facultades para resolver cuando es encontrada penalmente responsable una persona imputada, y la autoridad que resuelve y señala que penas se le van a imponer; así como resolver sobre la SUSTITUCIÓN DE PENAS y la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, en términos de los artículos 84 a 91 Código Penal para el D. F., es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

*Así, uno de los criterios básicos de imposición de la pena, es el grado de culpabilidad que debe ponderarse en términos de los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que señalan:*

## **TÍTULO CUARTO APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **CAPÍTULO I REGLAS GENERALES**

**ARTÍCULO 70** (Regla general). *Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este Código.*



*Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.*

**ARTÍCULO 72** (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). *El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:*

*I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;*

*II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;*

*III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;*

*IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;*

*V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

*VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;*

*VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido: y*

*VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*

*Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.*

*Esto es, sobre la base del delito cometido, su gravedad, las circunstancias personales del activo y víctimas. La pena ha de ser cualitativa y cuantitativamente adecuada a los fines*



que persigue, para lo cual, resulta útil un criterio de proporcionalidad y racionalidad que fundamente la intervención al derecho humano de la libertad. En esta labor individualizadora de la prisión no se despoja al sentenciado de su condición de ser humano, por el contrario, es imprescindible tomar en cuenta sus condiciones presentes a la hora de particularizar los años de cárcel. Y esta acción jurisdiccional solo la puede llevar a cabo el juez, por lo que no estamos en posibilidad de responder al peticionario

**"...Desagregar información por: 1. Sanción que el M. P. busca obtener..." (sic)**

Resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

**Novena Época**

**Registro: 167445**

**Instancia: Pleno**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIX, Abril de 2009**

**Materia(s): Constitucional, Penal**

**Tesis: P./J. 33/2009**

**Página: 1124**

**NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.**

Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y **que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón**, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma **constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas**, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, **delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.**



*Acción de inconstitucionalidad 157/2007. Procurador General de la República. 20 de octubre de 2008. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Fabiana Estrada Tena y Marat Paredes Montiel.*

*El Tribunal Pleno. el veintiséis de marzo en curso. aprobó, con el número 33/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México. Distrito Federal. a veintiséis de marzo de dos mil nueve.*

**Décima Época**

**Registro: 2006631**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 7, Junio de 2014, Tomo II**

**Materia(s): Penal**

**Tesis: I.1o.P.17 P (10a.)**

**Página: 1729**

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. AL DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DEBEN CONSIDERARSE, COMO FACTOR QUE BENEFICIA AL SENTENCIADO, LAS CONSECUENCIAS QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO LE SIGNIFICARON UN DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

*En el actual contexto nacional de sujeción y respeto a los derechos humanos, la dignidad humana reconocida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un principio rector que fundamenta todos los demás derechos y con ello cobra más sentido que nuestro sistema de justicia rechace el modelo penal de autor y adopte el de acto, en tanto que aquél toma en cuenta las características propias del inculpado para determinar el quantum de la pena, mientras que el otro se sirve de la idea de que el sentenciado es sujeto de derechos y sólo es penado por lo que hizo. Así, uno de los criterios básicos de imposición de la pena -en este último paradigma- es el grado de culpabilidad que debe ponderarse en términos de los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal sobre la base del delito cometido, su gravedad, las circunstancias personales del activo y víctimas. **La pena ha de ser cualitativa y cuantitativamente adecuada a los fines que persigue, para lo cual, resulta útil un criterio de proporcionalidad y racionalidad que fundamente la intervención al derecho humano de la libertad. En esta labor individualizadora de la prisión no se despoja al sentenciado de su condición de ser humano, por el contrario, es imprescindible tomar en cuenta sus condiciones presentes a la hora de particularizar los años de cárcel; una muestra de ello, es el artículo 75, inciso a), del citado código que establece que puede prescindirse de la pena de prisión o sustituirla cuando resulte notoriamente innecesaria e irracional, si el activo, en razón del delito, sufrió consecuencias graves en su persona.***



*Sobre la base de estas premisas y con la misma lógica, debe considerarse -por ejemplo- que si el sentenciado por el delito de homicidio, padece las secuelas nocivas del hecho en su propia persona con lesiones físicas con las que vivirá de por vida que le generan algún grado de discapacidad, debe tomarse en cuenta esta particularidad y considerar que sus lesiones contribuyen a restablecer el orden social y deben ser un factor que le beneficie al individualizar el tiempo de su encarcelamiento.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 441/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Víctor Hugo Cortés Sibaja.*

*Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**Séptima Época**

**Registro: 240565**

**Instancia: Tercera Sala**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Volumen 157-162, Cuarta Parte**

**Materia(s): Común**

**Página: 115**

**Genealogía:**

**Informe 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 59, página 75.**

**MINISTERIO PUBLICO. NO ES AUTORIDAD JUDICIAL.**

***La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y para ello es necesario que ante la autoridad previamente establecida, se haya seguido juicio o proceso, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En cambio, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien está facultado, entre otras actividades, a practicar averiguaciones previas y a ejercitar la acción penal, **exigiendo la aplicación de las sanciones que deben imponerse a los transgresores de la ley penal**; pero esta función, la ejerce como representante de la sociedad ofendida por la comisión de delitos, independientemente de que sus actuaciones tengan fe pública, pues su misión se cumple solicitando la aplicación del derecho, **pero no tiene competencia para poder declararlo, en virtud de que esta facultad es propia de la autoridad judicial.*****

*Amparo directo 8020/80. Elba Bourillón Rousse!. 25 de marzo de 1982. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.*

**Quinta Época**

**Registro: 293760**



**Instancia: Primera Sala**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo CXXVII**  
**Materia(s): Penal**  
**Página: 303**

ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICION DE SANCIONES.

Los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, **conceden y regulan el arbitrio judicial en el renglón de la determinación de las penas dentro de los márgenes establecidos por los diversos preceptos sancionadores**, y para cumplir sus exigencias el juzgador debe exponer con amplitud suficiente, el juicio crítico que haya realizado **sobre las características del hecho criminal que concretamente juzgue y del delincuente**, para que de ese modo sea posible conocer si la pena que llegue a imponerse es justa.

Amparo directo 2904/53. Por acuerdo de la Primera Sala. de fecha 8 de junio de 1953. no se menciona el nombre del promovente. 26 de enero de 1956. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

**Quinta Época**  
**Registro: 301609**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo XCVIII**  
**Materia(s): Penal**  
**Página: 1372**

ARBITRIO JUDICIAL.

**El arbitrio que la ley concede a los Jueces y tribunales para la imposición de las penas, debe ser respetado, si en uso del mismo, las autoridades responsables han obrado con estricto acatamiento a las normas que señalan los textos de la ley, es decir que el "quantum" de las penas fijadas, coincida con el análisis que se haga de la gravedad de la infracción y de las características del delincuente; el cual análisis, de ser favorable, hará que el monto de la pena se incline hacia el mínimo y, en caso contrario, hacia el extremo opuesto.**

Amparo penal directo 9008/47. Evangelista Evaris Alberto. 19 de noviembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.



Es conveniente señalar, que con fundamento en los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D. F., no es competencia de esta Subprocuraduría, imponer penas, sino únicamente **formular conclusiones y solicitar la imposición de las penas** y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación del daño:

**Artículo 5.** (Proceso). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, **relativas al proceso**, comprenden:

I. **Intervenir en la declaración preparatoria del imputado** y formular el interrogatorio respectivo;

II. **Intervenir en los procesos penales** aportando los elementos de prueba pertinentes para la debida acreditación del delito, la responsabilidad del imputado y, en su caso, para la solicitud de aplicación de la pena o medida de seguridad, así como de la existencia del daño causado por el delito para la fijación del monto de su reparación. Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria para ello;

III. **Intervenir en los procesos de justicia para adolescentes**, aportando los elementos probatorios pertinentes para acreditar la conducta tipificada como delito por las leyes penales, así como la existencia del daño causado por la conducta realizada, para los efectos de la fijación del monto de su reparación. Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria para tal fin;

IV. **Intervenir en la audiencia de desahogo de pruebas;**

V. **Formular conclusiones y solicitar la imposición de las penas** y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño o, en su caso, plantear conclusiones no acusatorias;

VI. La formulación de **conclusiones no acusatorias** requerirá la autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores en términos del Reglamento;

VII. **Formular conclusiones en el procedimiento relativo a la Justicia para Adolescentes**, solicitando la imposición de las medidas respectivas, así como la reparación del daño;

VIII. **Impugnar**, en los términos previstos por la ley, **las resoluciones judiciales que causen agravios** a la representación que le corresponda al Ministerio Público; y



*IX. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.*

**Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D. F.**

**DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS**

**Artículo 63.-** *El Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Coordinar a las fiscalías, agencias y unidades de procesos para que **éstas intervengan conforme a derecho en los procesos** ante los Juzgados Penales y de Paz Penal aportando las pruebas tendentes a comprobar la responsabilidad penal de los imputados, y exigir la reparación del daño conforme a las leyes y normatividad aplicable;*

*II. Coordinar a las fiscalías, agencias y unidades de procesos para **que con motivo del ejercicio de la acción penal, soliciten, en su caso, la orden de aprehensión o la orden de comparecencia;***

*III. Girar las instrucciones para que los fiscales de procesos ante los Juzgados Penales y de Paz Penal, supervisen debidamente que el personal ministerial concurra a las **diligencias y audiencias que se practiquen en el juzgado** de su adscripción, y desahoguen las vistas correspondientes;*

*IV. Coordinar a las fiscalías, agencias y unidades de procesos, con el fin de que se **presenten oportunamente las conclusiones correspondientes;***

*V. Emitir los criterios de actuación que deberán observar los agentes del Ministerio Público, **en materia de conclusiones no acusatorias** o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado;*

*VI. Autorizar las **propuestas de conclusiones no acusatorias** que presenten los Ministerios Públicos adscritos a los Juzgados, y validadas por el Fiscal de Procesos correspondiente.*

*En este caso el agente del Ministerio Público adscrito, presentará la propuesta de Conclusiones no acusatorias al Fiscal de Procesos, por lo menos tres días antes del vencimiento que tiene para formularlas el cual analizará y, en su caso, validará y lo someterá a la autorización del Subprocurador.*

*En caso de no ser validada o autorizada la propuesta, se devolverá al agente del Ministerio Público para que formule la acusación respectiva;*



VII. Girar las instrucciones para que los agentes del Ministerio Público, **vigilen que los procesos se sigan con toda regularidad y, en su caso, se interpongan los recursos legales que procedan;**

VIII. Coordinar a la Dirección de Procesos en Salas Penales, **para la elaboración y presentación de los agravios, en los asuntos de su competencia;**

IX. Supervisar que las agencias de procesos en lo civil y en lo familiar presten los servicios correspondientes al ejercicio de la representación social en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesiones y en aquellos en los que se protejan intereses individuales y sociales, conforme a las leyes y normatividad aplicable;

XIII. Coordinar la elaboración de **los pliegos de consignación a través de la Dirección de Consignaciones, en los que se ejerza acción penal o la de remisión;**

**Artículo 65.-** Los Fiscales de Procesos en Juzgados Penales y de Paz Penal, ejercerán por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:

**I. Intervenir en los procesos penales aportando los elementos de prueba pertinentes para la acreditación del delito y la responsabilidad penal del imputado;**

**II. Formular conclusiones acusatorias en las que solicite la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño, o en su caso, formular conclusiones no acusatorias;**

**III. Interponer los recursos que la ley señala, en contra de las resoluciones judiciales que causen agravio a las víctimas, ofendidos e institución ministerial;**

VI. Solicitar, por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales, las órdenes de aseguramiento precautorio de bienes, para garantizar la reparación del daño;

**De lo expuesto se concluye que la facultad de imponer penas, corresponde, en forma exclusiva a los órganos jurisdiccionales dependientes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, atendiendo a los principios señalados.**

Por lo que hace a su solicitud de:

**Desagregar información por: 2. Modalidad del delito de trata (explotación sexual, trabajo forzado, esclavitud, etc).**



Se hace de su conocimiento, que esta unidad administrativa, no cuenta con la información desagregada, como lo requiere el peticionario, en razón de que cada tipo penal, tiene una cantidad indeterminada de subtipos penales. Y no es una obligación generar la información con las diferentes hipótesis del tipo penal. A lo que sí está obligado esta autoridad, es a **mantener actualizada, las estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia; en materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación.** Como lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo a lo siguiente:

### **Capítulo III**

#### **De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos Obligados**

##### **Sección Primera**

##### **Poder Ejecutivo**

**Artículo 123.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, **el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada.** de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

**IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;**

**X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:**

- a) En su caso las que fueron desestimadas;
- b) En cuántas se ejerció acción penal;
- c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;
- d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;
- e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y
- f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios



electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma /Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

**XXXII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;**

Finalmente, se hace saber al peticionario, que este ente obligado no cuenta con información relativa a:

**"...Desagregar información por: 4. Sexo de la víctima (hombre/mujer)" (sic)**

Por lo que, se proporciona la única información con que se cuenta en esta unidad administrativa.

Como lo disponen los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

### **Capítulo III**

#### **De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos Obligados**

##### **Sección Primera**

##### **Poder Ejecutivo**

**Artículo 123.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, **el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada**, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

**IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;**

**X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:**

**a) En su caso las que fueron desestimadas;**



- b) *En cuántas se ejerció acción penal;*
- c) *En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;*
- d) *En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;*
- e) *En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y*
- f) *Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;*

**Artículo 121.** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

**XXXII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para **atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.** Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

*Con lo que se demuestra que este sujeto obligado no cuenta con la información solicitada, ya que la misma no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*Con lo que tenemos que la respuesta dada al peticionario, se encuentra debidamente fundada en el marco legal aplicable a esta Subprocuraduría, y se infiere que está debidamente motivado. **Ya que la motivación dentro de un acto de autoridad o de un procedimiento, corresponde a la autoridad, para demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma,** so pena de que sea declarado contrario al derecho, o a la seguridad jurídica, lo que revela que constituye la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.*

*Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:*

**Décima Época****Registro: 2005777****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Tesis Aislada****Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación****Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III****Materia(s): Constitucional****Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)****Página: 2241**

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tornos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud



*en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no dementa el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Esto es, el derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ejercicio está asociado, a manera de excepción o límite, con la acción conocida como **HABEAS DATA**, que se define como el derecho que asiste a toda persona a solicitar, mediante un proceso determinado, la exhibición de la **información contenida en registros públicos**, lo que permite sostener, que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; **empero, el derecho de petición no constriñe a la***



**autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario, así como que la información debe ser completa, veraz y oportuna; ya que ambos derechos, el de acceso a la información y de petición, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencias:

**Novena Época**

**Registro: 162879**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXXIII, Febrero de 2011**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: I.4o.A. J/95**

**Página: 2027**

**DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

*El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna **de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad**, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 795/2003. Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*



*Amparo en revisión 210/2009. Hilario Blanco Saucedo. lo. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 281/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.*

*Amparo en revisión 403/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.*

*Amparo en revisión 360/2010. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.*

*Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 397/2011, resuelta por la Segunda Sala. de la que derivó la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSI Y FEDERAL).", lo cierto es que en el considerando cuarto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.*

### **Novena Época**

**Registro: 173716**

**Instancia: Segunda Sala**

### **Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIV, Diciembre de 2006*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 183/2006*

*Página: 207*

**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.**

*Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla*



por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, **sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la 1111. autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.**

*Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz. S.A. de C. V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.*

*Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.*

*Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos. S.A. de C. V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.*

*Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos.*

*Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.*

*Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.*

**Época: Novena Época**

**Registro: 167607**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIX, Marzo de 2009**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.8°.A.136 A**

**Página: 2887**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE**



**EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información da gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados-** y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

*Por medio del cual se remite la información con que cuenta esta Subprocuraduría de Procesos y solicitada por su conducto*

*Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, apartado A fracciones I, II, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos primero y segundo, 3, 4, 6 fracción XXV, 7, 11, 13, 14, 24 Fracción Primera, 192, 193, 194, 199, **200**. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto **obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información**, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior; 201, 202, 212, 213, 214, 217, 218, 219, Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos*



*obligados procurarán sistematizar la información; 229, 230, 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 4, 21 fracción II, 28 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 52 fracción III, 53, 55, 56 fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

III. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

*“ ...*

*Violación al derecho de acceso a la información. Solicito a la autoridad que me proporcione el "Número de consignaciones por la comisión del delito de trata de personas (artículo artículo 188 BIS del Código Penal para el D.F), del 2012 al 2015. Desglosar por: .... Modalidad del delito de trata (explotación sexual, trabajo forzado, esclavitud, etc). 3. Sexo del imputado (hombre o mujer). 4. Sexo de la víctima (hombre/mujer)". Es decir, quiero que incluya el elemento "modalidad del delito" dentro de la información que me proporcionó. El código penal del DF prevé, en su art. 188 bis, tres modalidades del delito de trata de personas: 1) explotación sexual, 2) trabajos forzados y 3) extracción de órganos. Requiero que la autoridad me indique cuántas consignaciones han sido presentadas en relación con cada una de estas modalidades, así como cuántos hombres y mujeres víctimas e inculpados se encuentran registrados. e otra forma, la información requerida resultará incompleta, lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información, que permite a los ciudadanos monitorear las acciones del Estado.*

*...” (sic)*

IV. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio 400/ADPP/1466/16-08 del treinta y uno de agosto, por medio del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, indicando lo siguiente:

- La solicitud de información había sido atendida a cabalidad.
- La respuesta se encontraba debidamente fundada y motivada.
- Alegó que no era competente para atender el primer punto de la solicitud de información, pues lo requerido lo generaba el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Indicó que no imponía penas a los acusados.
- Reiteró el contenido de la respuesta proporcionada al particular.
- Solicitó que se declarara improcedente el recurso de revisión y se confirmara la respuesta impugnada.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó diversas documentales en copia simple, mismas que ya se encontraban en el expediente.



**VI.** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con las documentales exhibidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación realizada por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

**VII.** El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, solicitó que se declarara el recurso de revisión por improcedente.

En ese sentido, es de señalar que aunque las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Instituto, no es suficiente con invocarlas para que se analice cada hipótesis contenida en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto es así, en virtud de que de actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia al Sujeto, debido a que omitió exponer argumento alguno tendente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA***



**CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

En ese sentido, resulta procedente declarar la improcedencia de la solicitud planteada y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><b>1.</b> “... Número de consignaciones por la comisión del delito de trata de personas (artículo artículo 188 BIS del Código Penal para el D.F), del 2012 al 2015. Desagregar la información por: 1. Sanción que el M.P. busca obtener. ...” (sic)</p>	<p><b>OFICIO 400/ADPP/1288/16-08:</b></p> <p>“... Con la finalidad de dar respuesta a su petición, contenida en el oficio número DGPEC/OIP/5421/16-08, recibida el día 3 de agosto del presente año, en esta Subprocuraduría de Procesos, siendo la titular la Maestra Emma Elena Ruíz Galván, y turnado al suscrito mediante Volante de Control de Gestión sin número, de fecha 3 del presente mes y año, respecto a la solicitud de información con número de Folio 0113000220016, promovida por el peticionario C. <b>ANOMIMO</b>, solicitando se le informe:</p> <p>Me permito anexar al presente, lo siguiente:</p>	<p><b>Único:</b> “... Violación al derecho de acceso a la información. Solicito a la autoridad que me proporcione el "Número de consignaciones por la comisión del delito de trata de personas (artículo artículo 188 BIS del Código Penal para el D.F), del 2012 al 2015. Desglosar por: .... Modalidad del delito de trata (explotación sexual, trabajo forzado, esclavitud, etc). 3. Sexo del imputado</p>
<p><b>2.</b> “... 2. Modalidad del delito de trata (explotación sexual, trabajo forzado, esclavitud, etc)...” (sic)</p>		
<p><b>3.</b> “... 3. Sexo del imputado (hombre o mujer). ...” (sic)</p>		



<p>4. "...4. Sexo de la víctima (hombre/mujer). ..." (sic)</p>	<table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td colspan="2">TRATA DE PERSONAS (DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2012 AL 2015)</td> </tr> <tr> <td style="width: 70%;">AVERIGUACIONES PREVIAS CONSIGNADAS (CAUSAS PENALES).</td> <td style="width: 30%;">169</td> </tr> <tr> <td colspan="2">PERSONAS CONSIGNADAS (IMPUTADOS).</td> </tr> <tr> <td>HOMBRES</td> <td>386</td> </tr> <tr> <td>MUJERES</td> <td>162</td> </tr> </table> <p style="font-size: small;">Por medio del cual se remite la única información con que cuenta esta Unidad Administrativa y solicitada por su conducto.</p> <p>Asimismo, se hace saber al peticionario, que el área de procesos no cuenta con información relativa a:</p> <p><b>"...Desagregar información por: 1. Sanción que el M. P. busca obtener. ..." (sic)</b></p> <p>Toda vez que el tipo penal a estudio, dispone:</p> <p><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p><b>TRATA DE PERSONAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 188 BIS.</b> Al que promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro del territorio del Distrito Federal, se <b>le impondrá prisión de 10 a 15 años y de 10 mil a 15 mil días multa.</b></p>	TRATA DE PERSONAS (DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2012 AL 2015)		AVERIGUACIONES PREVIAS CONSIGNADAS (CAUSAS PENALES).	169	PERSONAS CONSIGNADAS (IMPUTADOS).		HOMBRES	386	MUJERES	162	<p>(hombre o mujer). 4. Sexo de la víctima (hombre/mujer)". Es decir, quiero que incluya el elemento "modalidad del delito" dentro de la información que me proporcionó. El código penal del DF prevé, en su art. 188 bis, tres modalidades del delito de trata de personas: 1) explotación sexual, 2) trabajos forzados y 3) extracción de órganos. Requiero que la autoridad me indique cuántas consignaciones han sido presentadas en relación con cada una de estas modalidades, así como cuántos hombres y mujeres víctimas e inculcados se encuentran registrados. e otra forma, la información requerida resultará incompleta, lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información,</p>
	TRATA DE PERSONAS (DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2012 AL 2015)											
AVERIGUACIONES PREVIAS CONSIGNADAS (CAUSAS PENALES).	169											
PERSONAS CONSIGNADAS (IMPUTADOS).												
HOMBRES	386											
MUJERES	162											

	<p><i>Cuando la víctima del delito sea persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, <b>se aumentarán las penas hasta en una mitad.</b></i></p> <p><i>Lo que el Ministerio Público adscrito a los juzgados penales solicita, es que se le imponga la pena al acusado señalada en el dispositivo legal en comento, y corresponde al órgano jurisdiccional, determinar qué pena se le aplicará a cada imputado en el caso en particular, sin que se pueda precisar que sanción se busca en cada caso. Como lo dispone el artículo 21 Constitucional, párrafo tercero que señala:</i></p> <p><b><i>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</i></b></p> <p><b><i>Del Código de Procedimientos Penales para el D. F.</i></b></p> <p><b><i>Artículo 1o.- Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:</i></b></p> <p><i>1. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;</i></p> <p><b><i>II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y</i></b></p> <p><b><i>III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes. Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.</i></b></p> <p><b><i>Del Código Nacional de Procedimientos Penales</i></b></p>	<p><i>que permite a los ciudadanos monitorear las acciones del Estado. ...” (sic)</i></p>
--	---	---

	<p>TÍTULO III</p> <p>COMPETENCIA</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>GENERALIDADES</p> <p>Artículo 20. Reglas de competencia</p> <p><b>Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:</b></p> <p><b>I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;</b></p> <p><i>II. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los Órganos jurisdiccionales federales;</i></p> <p><i>III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes;</i></p> <p><i>IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de</i></p>	
--	--	--



	<p>origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo;</p> <p>V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa:</p> <p>VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar;</p> <p>VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y</p> <p>VIII. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del Órgano jurisdiccional federal.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>RESOLUCIONES JUDICIALES</p>	
--	---	--



	<p><b>Artículo 67. Resoluciones judiciales</b></p> <p><i>La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de <b>sentencias</b> y autos. <b>Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento</b> y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.</i></p> <p><b>De la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D. F.</b></p> <p><i>Artículo 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.</i></p> <p><i>El Tribunal Superior de Justicia es Órgano de Gobierno y autoridad local del Distrito Federal <b>cuyo objeto en la administración e impartición de justicia</b> del fuero común en el Distrito Federal.</i></p> <p><i>Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de <b>impartición de Justicia</b>, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expeditéz, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en</i></p>	
--	---	--

	<p>sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.</p> <p><i>Artículo 2o. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos Civiles, Mercantiles, <b>Penales</b>, de Extinción de Dominio, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:</i></p> <p><i>I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y</i></p> <p><i>II. Jueces del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Artículo 51. Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Artículo 51 Bis. Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Los Tribunales de Enjuiciamiento que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán desde que se recibe el auto de apertura a</i></p>	
--	--	--

	<p><i>juicio oral, <b>hasta la explicación y el dictado de la sentencia</b>; así como resolverán de manera colegiada, cuando se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o por el volumen de pruebas, víctimas o acusados involucrados en el proceso a consideración del Juez Coordinador. El Tribunal de Enjuiciamiento actuará de manera colegiada cuando esté integrado por tres jueces. En todos los demás casos, será de manera unitaria conforme al turno correspondiente.</i></p> <p><i>Lo anterior significa que de acuerdo al principio de legalidad <b>existe la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón</b>, es el respeto en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio, <b>delimita su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.</b> Del marco legal analizado, se desprende claramente, que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no tiene facultades para resolver cuando es encontrada penalmente responsable una persona imputada, y la autoridad que resuelve y señala que penas se le van a imponer; así como resolver sobre la SUSTITUCIÓN DE PENAS y la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, en términos de los artículos 84 a 91 Código Penal para el D. F., es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Así, uno de los criterios básicos de imposición de la pena, es el grado de culpabilidad que debe ponderarse en</i></p>	
--	--	--

	<p><i>términos de los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que señalan:</i></p> <p><b>TÍTULO CUARTO APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p> <p><b>CAPÍTULO I REGLAS GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 70</b> (Regla general). <i>Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este Código. Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 72</b> (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). <i>El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:</i></p> <p><i>I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;</i></p> <p><i>II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;</i></p> <p><i>III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;</i></p> <p><i>IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos</i></p>	
--	--	--



	<p><i>de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;</i></p> <p><i>V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</i></p> <p><i>VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;</i></p> <p><i>VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido: y</i></p> <p><i>VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.</i></p> <p><i>Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.</i></p> <p><i>Esto es, sobre la base del delito cometido, su gravedad, las circunstancias personales</i></p>	
--	--	--

	<p><i>del activo y víctimas. La pena ha de ser cualitativa y cuantitativamente adecuada a los fines que persigue, para lo cual, resulta útil un criterio de proporcionalidad y racionalidad que fundamente la intervención al derecho humano de la libertad. En esta labor individualizadora de la prisión no se despoja al sentenciado de su condición de ser humano, por el contrario, es imprescindible tomar en cuenta sus condiciones presentes a la hora de particularizar los años de cárcel. Y esta acción jurisdiccional solo la puede llevar a cabo el juez, por lo que no estamos en posibilidad de responder al peticionario</i></p> <p><b>"...Desagregar información por: 1. Sanción que el M. P. busca obtener..." (sic)</b></p> <p><i>Resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:</i></p> <p><b>Novena Época</b>  <b>Registro: 167445</b>  <b>Instancia: Pleno</b>  <b>Jurisprudencia</b>  <b>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</b>  <b>Tomo XXIX, Abril de 2009</b>  <b>Materia(s): Constitucional, Penal</b>  <b>Tesis: P./J. 33/2009</b>  <b>Página: 1124</b></p> <p><b>NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.</b></p> <p><i>Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita</i></p>	
--	---	--



	<p>resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y <b>que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón</b>, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma <b>constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas</b>, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, <b>delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso.</b></p> <p>Acción de inconstitucionalidad 157/2007. Procurador General de la República. 20 de octubre de 2008. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Fabiana Estrada Tena y Marat Paredes Montiel.</p>	
--	---	--



	<p><i>El Tribunal Pleno. el veintiséis de marzo en curso. aprobó, con el número 33/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México. Distrito Federal. a veintiséis de marzo de dos mil nueve.</i></p> <p><b>Décima Época</b>  <b>Registro: 2006631</b>  <b>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</b>  <b>Tesis Aislada</b>  <b>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</b>  <b>Libro 7, Junio de 2014, Tomo II</b>  <b>Materia(s): Penal</b>  <b>Tesis: I.1o.P.17 P (10a.)</b>  <b>Página: 1729</b></p> <p><i>INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. AL DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DEBEN CONSIDERARSE, COMO FACTOR QUE BENEFICIA AL SENTENCIADO, LAS CONSECUENCIAS QUE EN LA COMISIÓN DEL DELITO LE SIGNIFICARON UN DAÑO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).</i></p> <p><i>En el actual contexto nacional de sujeción y respeto a los derechos humanos, la dignidad humana reconocida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un principio rector que fundamenta todos los demás derechos y con ello cobra más sentido que nuestro sistema de justicia rechace el modelo penal de autor y adopte el de acto, en tanto que aquél toma en cuenta las características propias del inculpado para determinar el quantum de la pena, mientras que el otro se sirve de la idea de que el sentenciado es sujeto de derechos y sólo es penado por lo que hizo. Así, uno de los criterios básicos de imposición de la pena -en este último paradigma- es el grado de culpabilidad que debe ponderarse en términos de los artículos 70 y 72 del Código</i></p>	
--	---	--

	<p><i>Penal para el Distrito Federal sobre la base del delito cometido, su gravedad, las circunstancias personales del activo y víctimas. <b>La pena ha de ser cualitativa y cuantitativamente adecuada a los fines que persigue, para lo cual, resulta útil un criterio de proporcionalidad y racionalidad que fundamente la intervención al derecho humano de la libertad. En esta labor individualizadora de la prisión no se despoja al sentenciado de su condición de ser humano, por el contrario, es imprescindible tomar en cuenta sus condiciones presentes a la hora de particularizar los años de cárcel; una muestra de ello, es el artículo 75, inciso a), del citado código que establece que puede prescindirse de la pena de prisión o sustituirla cuando resulte notoriamente innecesaria e irracional, si el activo, en razón del delito, sufrió consecuencias graves en su persona. Sobre la base de estas premisas y con la misma lógica, debe considerarse -por ejemplo- que si el sentenciado por el delito de homicidio, padece las secuelas nocivas del hecho en su propia persona con lesiones físicas con las que vivirá de por vida que le generan algún grado de discapacidad, debe tomarse en cuenta esta particularidad y considerar que sus lesiones contribuyen a restablecer el orden social y deben ser un factor que le beneficie al individualizar el tiempo de su encarcelamiento.</b></i></p> <p><b>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.</b></p> <p><i>Amparo directo 441/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Víctor Hugo Cortés Sibaja.</i></p> <p><i>Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Judicial de la Federación.</i></p> <p><b>Séptima Época</b>  <b>Registro: 240565</b>  <b>Instancia: Tercera Sala</b>  <b>Tesis Aislada</b>  <b>Fuente: Semanario Judicial de la Federación</b>  <b>Volumen 157-162, Cuarta Parte</b>  <b>Materia(s): Común</b>  <b>Página: 115</b>  <b>Genealogía:</b>  <b>Informe 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 59, página 75.</b>  <b>MINISTERIO PUBLICO. NO ES</b>  <b>AUTORIDAD JUDICIAL.</b></p> <p><b><i>La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y para ello es necesario que ante la autoridad previamente establecida, se haya seguido juicio o proceso, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En cambio, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien está facultado, entre otras actividades, a practicar averiguaciones previas y a ejercitar la acción penal, <b>exigiendo la aplicación de las sanciones que deben imponerse a los transgresores de la ley penal; pero esta función, la ejerce como representante de la sociedad ofendida por la comisión de delitos, independientemente de que sus actuaciones tengan fe pública, pues su misión se cumple solicitando la aplicación del derecho, pero no tiene competencia para poder declararlo, en virtud de que esta facultad es propia de la autoridad judicial.</b></i></b></p> <p><i>Amparo directo 8020/80. Elba Bourillón Rousse!. 25 de marzo de 1982. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano</i></p>	
--	---	--

	<p>Ramírez. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.</p> <p><b>Quinta Época</b>  <b>Registro: 293760</b>  <b>Instancia: Primera Sala</b>  <b>Tesis Aislada</b>  <b>Fuente: Semanario Judicial de la Federación</b>  <b>Tomo CXXVII</b>  <b>Materia(s): Penal</b>  <b>Página: 303</b></p> <p>ARBITRIO JUDICIAL EN LA IMPOSICION DE SANCIONES.</p> <p>Los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, <b>conceden y regulan el arbitrio judicial en el renglón de la determinación de las penas dentro de los márgenes establecidos por los diversos preceptos sancionadores,</b> y para cumplir sus exigencias el juzgador debe exponer con amplitud suficiente, el juicio crítico que haya realizado <b>sobre las características del hecho criminal que concretamente juzgue y del delincuente,</b> para que de ese modo sea posible conocer si la pena que llegue a imponerse es justa.</p> <p>Amparo directo 2904/53. Por acuerdo de la Primera Sala. de fecha 8 de junio de 1953. no se menciona el nombre del promoverte. 26 de enero de 1956. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.</p> <p><b>Quinta Época</b>  <b>Registro: 301609</b>  <b>Instancia: Primera Sala</b>  <b>Tesis Aislada</b>  <b>Fuente: Semanario Judicial de la Federación</b>  <b>Tomo XCVIII</b>  <b>Materia(s): Penal</b></p>	
--	---	--

	<p><b>Página: 1372</b></p> <p>ARBITRIO JUDICIAL.</p> <p><b><i>El arbitrio que la ley concede a los Jueces y tribunales para la imposición de las penas, debe ser respetado, si en uso del mismo, las autoridades responsables han obrado con estricto acatamiento a las normas que señalan los textos de la ley, es decir que el "quantum" de las penas fijadas, coincida con el análisis que se haga de la gravedad de la infracción y de las características del delincuente; el cual análisis, de ser favorable, hará que el monto de la pena se incline hacia el mínimo y, en caso contrario, hacia el extremo opuesto.</i></b></p> <p><i>Amparo penal directo 9008/47. Evangelista Evaris Alberto. 19 de noviembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.</i></p> <p><i>Es conveniente señalar, que con fundamento en los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D. F., no es competencia de esta Subprocuraduría, imponer penas, sino únicamente <b>formular conclusiones y solicitar la imposición de las penas</b> y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación del daño:</i></p> <p><b>Artículo 5.</b> (Proceso). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, <u>relativas al proceso</u>. comprenden:</p> <p><b><i>I. Intervenir en la declaración preparatoria del imputado y formular el interrogatorio respectivo;</i></b></p>	
--	---	--



	<p><b>II. Intervenir en los procesos penales</b> aportando los elementos de prueba pertinentes para la debida acreditación del delito, la responsabilidad del imputado y, en su caso, para la solicitud de aplicación de la pena o medida de seguridad, así como de la existencia del daño causado por el delito para la fijación del monto de su reparación. Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria para ello;</p> <p><b>III. Intervenir en los procesos de justicia para adolescentes,</b> aportando los elementos probatorios pertinentes para acreditar la conducta tipificada como delito por las leyes penales, así como la existencia del daño causado por la conducta realizada, para los efectos de la fijación del monto de su reparación. Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria para tal fin;</p> <p><b>IV. Intervenir en la audiencia de desahogo de pruebas;</b></p> <p><b>V. Formular conclusiones y solicitar la imposición de las penas</b> y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño o, en su caso, plantear conclusiones no acusatorias;</p> <p><b>VI. La formulación de conclusiones no acusatorias</b> requerirá la autorización previa del Procurador o de los Subprocuradores en</p>	
--	---	--



	<p>términos del Reglamento;</p> <p>VII. Formular <b>conclusiones en el procedimiento relativo a la Justicia para Adolescentes</b>, solicitando la imposición de las medidas respectivas, así como la reparación del daño;</p> <p>VIII. Impugnar, en los términos previstos por la ley, <b>las resoluciones judiciales que causen agravios</b> a la representación que le corresponda al Ministerio Público; y</p> <p>IX. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.</p> <p><b>Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D. F.</b></p> <p><b>DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROCESOS</b></p> <p><b>Artículo 63.-</b> El Subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar a las fiscalías, agencias y unidades de procesos para que <b>éstas intervengan conforme a derecho en los procesos</b> ante los Juzgados Penales y de Paz Penal aportando las pruebas tendentes a comprobar la responsabilidad penal de los imputados, y exigir la reparación del daño conforme a las leyes y normatividad aplicable;</p> <p>II. Coordinar a las fiscalías, agencias y unidades de procesos para <b>que con motivo del ejercicio de la acción penal, soliciten, en su caso, la orden de aprehensión o la orden de comparecencia;</b></p> <p>III. Girar las instrucciones para que los</p>	
--	---	--

	<p>fiscales de procesos ante los Juzgados Penales y de Paz Penal, supervisen debidamente que el personal ministerial concurra a las <b>diligencias y audiencias que se practiquen en el juzgado</b> de su adscripción, y desahoguen las vistas correspondientes;</p> <p>IV. Coordinar a las fiscalías, agencias y unidades de procesos, con el fin de que se <b>presenten oportunamente las conclusiones correspondientes;</b></p> <p>V. Emitir los criterios de actuación que deberán observar los agentes del Ministerio Público, <b>en materia de conclusiones no acusatorias</b> o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado;</p> <p>VI. Autorizar las <b>propuestas de conclusiones no acusatorias</b> que presenten los Ministerios Públicos adscritos a los Juzgados, y validadas por el Fiscal de Procesos correspondiente.</p> <p>En este caso el agente del Ministerio Público adscrito, presentará la propuesta de Conclusiones no acusatorias al Fiscal de Procesos, por lo menos tres días antes del vencimiento que tiene para formularlas el cual analizará y, en su caso, validará y lo someterá a la autorización del Subprocurador.</p> <p>En caso de no ser validada o autorizada la propuesta, se devolverá al agente del Ministerio Público para que formule la acusación respectiva;</p> <p>VII. Girar las instrucciones para que los agentes del Ministerio Público, <b>vigilen que los procesos</b> se sigan con toda regularidad y, en su caso, <b>se interpongan los recursos</b></p>	
--	---	--

	<p><b>legales que procedan;</b></p> <p>VIII. Coordinar a la Dirección de Procesos en Salas Penales, <b>para la elaboración y presentación de los agravios</b>, en los asuntos de su competencia;</p> <p>IX. Supervisar que las agencias de procesos en lo civil y en lo familiar presten los servicios correspondientes al ejercicio de la representación social en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesiones y en aquellos en los que se protejan intereses individuales y sociales, conforme a las leyes y normatividad aplicable;</p> <p>XIII. Coordinar la elaboración de <b>los pliegos de consignación a</b> través de la Dirección de Consignaciones, en los que se ejerza acción penal o la de remisión;</p> <p><b>Artículo 65.-</b> Los Fiscales de Procesos en Juzgados Penales y de Paz Penal, ejercerán por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I. Intervenir en los procesos penales aportando los elementos de prueba pertinentes para la acreditación del delito y la responsabilidad penal del imputado;</b></p> <p><b>II. Formular conclusiones acusatorias en las que solicite la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño, o en su caso, formular conclusiones no acusatorias;</b></p>	
--	--	--

	<p><i>III. Interponer los recursos que la ley señala, en contra de las resoluciones judiciales que causen agravio a las víctimas, ofendidos e institución ministerial;</i></p> <p><i>VI. Solicitar, por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales, las órdenes de aseguramiento precautorio de bienes, para garantizar la reparación del daño;</i></p> <p><b>De lo expuesto se concluye que la facultad de imponer penas, corresponde, en forma exclusiva a los órganos jurisdiccionales dependientes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, atendiendo a los principios señalados.</b></p> <p><i>Por lo que hace a su solicitud de:</i></p> <p><b>Desagregar información por: 2. Modalidad del delito de trata (explotación sexual, trabajo forzado, esclavitud, etc).</b></p> <p><i>Se hace de su conocimiento, que esta unidad administrativa, no cuenta con la información desagregada, como lo requiere el peticionario, en razón de que cada tipo penal, tiene una cantidad indeterminada de subtipos penales. Y no es una obligación generar la información con las diferentes hipótesis del tipo penal. A lo que sí está obligado esta autoridad, es a <b>mantener actualizada, las estadísticas e índices delictivos</b>, así como los <b>indicadores de la procuración de justicia; en materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación.</b> Como lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo a lo siguiente:</i></p>	
--	---	--

	<p><b>Capítulo III</b></p> <p><b>De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos Obligados</b></p> <p><b>Sección Primera</b></p> <p><b>Poder Ejecutivo</b></p> <p><b>Artículo 123.</b> Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, <b>el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada</b>, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:</p> <p><b>IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;</b></p> <p><b>X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:</b></p> <p><b>a)</b> En su caso las que fueron desestimadas;</p> <p><b>b)</b> En cuántas se ejerció acción penal;</p> <p><b>c)</b> En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;</p> <p><b>d)</b> En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;</p> <p><b>e)</b> En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y</p> <p><b>f)</b> Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;</p>	
--	--	--

	<p><b>Artículo 121.</b> Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma /Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:</p> <p><b>XXXII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;</b></p> <p>Finalmente, se hace saber al peticionario, que este ente obligado no cuenta con información relativa a:</p> <p><b>"...Desagregar información por: 4. Sexo de la víctima (hombre/mujer)" (sic)</b></p> <p>Por lo que, se proporciona la única información con que se cuenta en esta unidad administrativa.</p> <p>Como lo disponen los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:</p> <p><b>Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.</b></p> <p><b>Capítulo III</b></p> <p><b>De las obligaciones de transparencia</b></p>	
--	---	--



	<p><b>específicas de los Sujetos Obligados</b></p> <p><b>Sección Primera</b></p> <p><b>Poder Ejecutivo</b></p> <p><b>Artículo 123.</b> Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, <b>el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada</b>, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:</p> <p><b>IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;</b></p> <p><b>X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:</b></p> <p><b>a) En su caso las que fueron desestimadas;</b></p> <p><b>b) En cuántas se ejerció acción penal;</b></p> <p><b>c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;</b></p> <p><b>d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;</b></p> <p><b>e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y</b></p> <p><b>f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;</b></p> <p><b>Artículo 121.</b> Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta</p>	
--	--	--



	<p>directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:</p> <p><b>XXXII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;</b></p> <p><b>Artículo 200.</b> Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</p> <p>Si el sujeto obligado es competente para <b>atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.</b> Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>Con lo que se demuestra que este sujeto obligado no cuenta con la información solicitada, ya que la misma no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.</p> <p>Con lo que tenemos que la respuesta dada al peticionario, se encuentra debidamente fundada en el marco legal aplicable a esta Subprocuraduría, y se infiere que está debidamente motivado. <b>Ya que la motivación dentro de un acto de</b></p>	
--	--	--

	<p><i>autoridad o de un procedimiento, corresponde a la autoridad, para demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho, o a la seguridad jurídica, lo que revela que constituye la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.</i></p> <p><i>Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:</i></p> <p><b>Décima Época</b>  <b>Registro: 2005777</b>  <b>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</b>  <b>Tesis Aislada</b>  <b>Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</b>  <b>Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III</b>  <b>Materia(s): Constitucional</b>  <b>Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)</b>  <b>Página: 2241</b></p> <p><b>SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.</b></p> <p><i>De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tornos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA.</i></p>	
--	---	--

	<p><i>POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según</i></p>	
--	--	--

	<p>consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: <b>"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."</b>, que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no dementa el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que</p>	
--	---	--

	<p><i>los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.</i></p> <p><b>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.</b></p> <p><i>Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.</i></p> <p><i>Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de /a Federación.</i></p> <p><i>Esto es, el derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ejercicio está asociado, a manera de excepción o límite, con la acción conocida como <b>HABEAS DATA</b>, que se define como el derecho que asiste a toda persona a solicitar, mediante un proceso determinado, la exhibición de la <b>información contenida en registros públicos</b>, lo que permite sostener, que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar</i></p>	
--	---	--

	<p>que ignoren la situación legal que guarda aquélla; <b>empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario, así como que la información debe ser completa, veraz y oportuna; ya que ambos derechos, el de acceso a la información y de petición, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.</b></p> <p><i>En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencias:</i></p> <p><b>Novena Época</b>  <b>Registro: 162879</b>  <b>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</b>  <b>Jurisprudencia</b>  <b>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</b>  <b>Tomo XXXIII, Febrero de 2011</b>  <b>Materia(s): Constitucional</b>  <b>Tesis: I.4o.A. J/95</b>  <b>Página: 2027</b></p> <p><i>DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.</i></p> <p><i>El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al</i></p>	
--	---	--



	<p><i>petionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna <b>de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad</b>, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.</i></p> <p><b>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</b></p> <p><i>Amparo en revisión 795/2003. Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.</i></p> <p><i>Amparo en revisión 210/2009. Hilario Blanco Saucedo. lo. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.</i></p> <p><i>Amparo en revisión 281/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.</i></p> <p><i>Amparo en revisión 403/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.</i></p> <p><i>Amparo en revisión 360/2010. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.</i></p> <p><i>Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 397/2011, resuelta por la Segunda Sala de la que derivó la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL).", lo cierto es que en el considerando cuarto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.</i></p> <p><b>Novena Época</b>  <b>Registro: 173716</b>  <b>Instancia: Segunda Sala</b>  <b>Jurisprudencia</b>  <i>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>  <i>Tomo XXIV, Diciembre de 2006</i>  <i>Materia(s): Constitucional, Administrativa</i>  <i>Tesis: 2a./J. 183/2006</i>  <i>Página: 207</i></p> <p><b>PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD</b></p>	
--	--	--

	<p><b>RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.</b></p> <p><i>Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, <b>sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la 1111. autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.</b></i></p> <p><i>Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.</i></p> <p><i>Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz. S.A. de C. V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.</i></p> <p><i>Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C.</i></p>	
--	--	--



	<p>18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.</p> <p>Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos. S.A. de C. V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.</p> <p>Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.</p> <p>Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.</p> <p><b>Época: Novena Época</b>  <b>Registro: 167607</b>  <b>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</b>  <b>Tipo de Tesis: Aislada</b>  <b>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</b>  <b>Tomo XXIX, Marzo de 2009</b>  <b>Materia(s): Administrativa</b>  <b>Tesis: I.8°.A.136 A</b>  <b>Página: 2887</b></p> <p>TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, <b>NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS</b></p>	
--	--	--



	<p><b>OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.</b></p> <p><i>Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información da gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que. por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; <b>también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados-</b> y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.</i></p> <p><b>OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</b></p> <p><i>Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón</i></p>	
--	---	--



	<p>Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.</p> <p><i>Por medio del cual se remite la información con que cuenta esta Subprocuraduría de Procesos y solicitada por su conducto</i></p> <p><i>Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, apartado A fracciones I, II, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos primero y segundo, 3, 4, 6 fracción XXV, 7, 11, 13, 14, 24 Fracción Primera, 192, 193, 194, 199, <b>200</b>. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto <b>obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información</b>, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior; 201, 202, 212, 213, 214, 217, 218, 219, Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información; 229, 230, 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 4, 21 fracción II, 28 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito</i></p>	
--	--	--



	<i>Federal, y 52 fracción III, 53, 55, 56 fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ...” (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio 400/ADPP/1288/16-08 del cinco de agosto de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P.XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales señalan:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

**Tipo Tesis: Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,*



**con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto recurrido defendió la legalidad de su respuesta, reiterando el contenido de la misma y solicitando su confirmación.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada al agravio formulado por la recurrente, se advierte que su inconformidad fue en contra de la atención que el Sujeto Obligado le dio a los requerimientos **2, 3 y 4**, sin embargo, no manifestó inconformidad alguna en contra de lo proporcionado en atención al diverso **1**, entendiéndose que se encuentra satisfecha con lo entregado y, en consecuencia, su estudio queda fuera del presente medio de impugnación.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*



**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión



*de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda”.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo expuesto, la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información del interés de la particular únicamente por lo que respecta a los requerimientos **2, 3 y 4**.

Ahora bien, por cuanto hace al **único** agravio hecho valer, a través del cual la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que a su consideración el Sujeto Obligado no atendió lo solicitado en los requerimientos **2, 3 y 4**, es de destacar que de la lectura a la respuesta impugnada se advirtió lo siguiente:

- **En atención al requerimiento 2**, a través del cual la particular solicitó conocer respecto al número de consignaciones por el delito de trata de personas del dos mil doce al dos mil quince, de forma desagregada, la “*modalidad*” en la cual se cometió el delito, es decir, si fue por explotación sexual, trabajo forzado, esclavitud, entre otros, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

*“... Se hace de su conocimiento, que esta unidad administrativa, no cuenta con la información desagregada, como lo requiere el peticionario, en razón de que cada tipo penal, tiene una cantidad indeterminada de subtipos penales. Y no es una obligación*



generar la información con las diferentes hipótesis del tipo penal. A lo que sí está obligado esta autoridad, es a **mantener actualizada, las estadísticas e índices delictivos**, así como los **indicadores de la procuración de justicia; en materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación**. Como lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo a lo siguiente:

### **Capítulo III**

#### **De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos Obligados**

##### **Sección Primera**

##### **Poder Ejecutivo**

**Artículo 123.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, **el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada**, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

**IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;**

**X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:**

- a) En su caso las que fueron desestimadas;
- b) En cuántas se ejerció acción penal;
- c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;
- d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;
- e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y
- f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma /Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:



**XXXII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;**

*Finalmente, se hace saber al peticionario, que este ente obligado no cuenta con información relativa a:*

**"...Desagregar información por: 4. Sexo de la víctima (hombre/mujer)" (sic)**

*Por lo que, se proporciona la única información con que se cuenta en esta unidad administrativa.*

*Como lo disponen los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

**Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

### **Capítulo III**

#### **De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos Obligados**

##### **Sección Primera**

##### **Poder Ejecutivo**

**Artículo 123.** *Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

**IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;**

**X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:**

*a) En su caso las que fueron desestimadas;*

*b) En cuántas se ejerció acción penal;*

*c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;*



d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;

e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y

f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

**XXXII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para **atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.** Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Con lo que se demuestra que este sujeto obligado no cuenta con la información solicitada, ya que la misma no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Con lo que tenemos que la respuesta dada al peticionario, se encuentra debidamente fundada en el marco legal aplicable a esta Subprocuraduría, y se infiere que está debidamente motivado. **Ya que la motivación dentro de un acto de autoridad o de un procedimiento, corresponde a la autoridad, para demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma,** so pena de que sea declarado contrario al derecho, o a la seguridad jurídica, lo que revela que constituye la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

**Décima Época**

**Registro: 2005777**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**



**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)  
Página: 2241**

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tornos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbrído en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas



*aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Esto es, el derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ejercicio está asociado, a manera de excepción o límite, con la acción conocida como **HABEAS DATA**, que se define como el derecho que asiste a toda persona a solicitar, mediante un proceso determinado, la exhibición de la **información contenida en registros públicos**, lo que permite sostener, que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; **empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido**, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario, así como que la información debe ser completa, veraz y oportuna; **ya que ambos derechos, el de acceso a la información y de petición, se encuentran vinculados y relacionados** en la medida que garantizan a los gobernados el*



derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna **de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencias:

**Novena Época**

**Registro: 162879**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXXIII, Febrero de 2011**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: I.4o.A. J/95**

**Página: 2027**

**DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

*El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna **de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad**, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 795/2003. Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo en revisión 210/2009. Hilario Blanco Saucedo. lo. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 281/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*



27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.  
Secretaría: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 403/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.  
Secretaría: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 360/2010. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.  
Secretaría: Dulce María Nieto Roa.

Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 397/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSI Y FEDERAL).", lo cierto es que en el considerando cuarto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.

### **Novena Época**

**Registro: 173716**

**Instancia: Segunda Sala**

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 183/2006

Página: 207

**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.**

Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, **sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la 1111. autoridad ante la que se**



***haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.***

*Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz. S.A. de C. V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.*

*Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.*

*Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos. S.A. de C. V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.*

*Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos.*

*Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.*

*Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.*

***Época: Novena Época***

***Registro: 167607***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Aislada***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XXIX, Marzo de 2009***

***Materia(s): Administrativa***

***Tesis: I.8°.A.136 A***

***Página: 2887***

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.***



Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información de gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados-** y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por medio del cual se remite la información con que cuenta esta Subprocuraduría de Procesos y solicitada por su conducto

Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, apartado A fracciones I, II, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos primero y segundo, 3, 4, 6 fracción XXV, 7, 11, 13, 14, 24 Fracción Primera, 192, 193, 194, 199, **200**. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto **obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información**, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior; 201, 202, 212, 213, 214, 217, 218, 219, Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información; 229, 230, 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 4, 21 fracción II, 28 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 52 fracción III, 53, 55, 56 fracción



III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.  
 ...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el Sujeto proporcionó una respuesta en atención al requerimiento **2**, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada y en la que se observa que se pronunció adecuadamente respecto a su competencia y obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad que le es aplicable, particularmente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por cuanto hace a la información con la cual es su obligación contar en materia de transparencia.

- Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento **3**, a través del cual la particular solicitó conocer respecto al número de consignaciones por el delito de trata de personas del dos mil doce al dos mil quince, de forma desagregada, el sexo de los imputados, el Sujeto Obligado proporcionó una tabla en la que se advierten los siguientes datos:

TRATA DE PERSONAS (DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2012 AL 2015)	
AVERIGUACIONES PREVIAS CONSIGNADAS (CAUSAS PENALES).	169
PERSONAS CONSIGNADAS (IMPUTADOS).	548
HOMBRES	386
MUJERES	162

Por medio del cual se remite la única información con que cuenta esta Unidad Administrativa y solicitada por su conducto.

De lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado sí proporcionó a la particular el sexo de los imputados en el delito de trata de personas respecto del periodo solicitado, por lo que la recurrente no puede ni debe considerar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dejó de atender el requerimiento.



- Por cuanto hace al requerimiento **4**, a través del cual la particular requirió conocer respecto al número de consignaciones por el delito de trata de personas de dos mil doce al dos mil quince, de forma desagregada, el sexo de las víctimas, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

*“... se proporciona la única información con que se cuenta en esta unidad administrativa. Como lo disponen los siguientes artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

**Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

### **Capítulo III**

#### **De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos Obligados**

##### **Sección Primera**

##### **Poder Ejecutivo**

**Artículo 123.** Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, **el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada**, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

**IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;**

**X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:**

- a) En su caso las que fueron desestimadas;
- b) En cuántas se ejerció acción penal;
- c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;
- d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;
- e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y



f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

**XXXII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para **atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.** Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Con lo que se demuestra que este sujeto obligado no cuenta con la información solicitada, ya que la misma no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Con lo que tenemos que la respuesta dada al peticionario, se encuentra debidamente fundada en el marco legal aplicable a esta Subprocuraduría, y se infiere que está debidamente motivado. **Ya que la motivación dentro de un acto de autoridad o de un procedimiento, corresponde a la autoridad, para demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma,** so pena de que sea declarado contrario al derecho, o a la seguridad jurídica, lo que revela que constituye la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

**Décima Época**

**Registro: 2005777**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)**



**Página: 2241**

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tornos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no



*cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no dementa el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Esto es, el derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ejercicio está asociado, a manera de excepción o límite, con la acción conocida como **HABEAS DATA**, que se define como el derecho que asiste a toda persona a solicitar, mediante un proceso determinado, la exhibición de la **información contenida en registros públicos**, lo que permite sostener, que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; **empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido**, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario, así como que la información debe ser completa, veraz y oportuna; **ya que ambos derechos, el de acceso a la información y de petición, se encuentran vinculados y relacionados** en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna **de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.***



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencias:

**Novena Época**

**Registro: 162879**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXXIII, Febrero de 2011**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: I.4o.A. J/95**

**Página: 2027**

**DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

*El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna **de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad**, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 795/2003. Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo en revisión 210/2009. Hilario Blanco Saucedo. lo. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 281/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.*



*Amparo en revisión 403/2009. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.*

*Amparo en revisión 360/2010. Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Dulce María Nieto Roa.*

*Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 397/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 4/2012 (10a.), con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSI Y FEDERAL).", lo cierto es que en el considerando cuarto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.*

**Novena Época**

**Registro: 173716**

**Instancia: Segunda Sala**

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Diciembre de 2006*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 183/2006*

*Página: 207*

**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.**

*Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, **sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la 1111. autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado** y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá*



**dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.**

*Incidente de inejecución 542/99. Alberto Cárdenas Álvarez. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Inconformidad 55/2001. Discoteque Ocean Veracruz. S.A. de C. V. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.*

*Inconformidad 225/2001. Asociación de Residentes de la Colonia Cuauhtémoc, A.C. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.*

*Amparo en revisión 219/2005. Distribuidora Lozano Hermanos. S.A. de C. V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.*

*Amparo en revisión 23/2006. Rafael Roberto Rubio Pérez. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos.*

*Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.*

*Tesis de jurisprudencia 183/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis.*

**Época: Novena Época**

**Registro: 167607**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIX, Marzo de 2009**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.8°.A.136 A**

**Página: 2887**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda*



persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información de gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados-** y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por medio del cual se remite la información con que cuenta esta Subprocuraduría de Procesos y solicitada por su conducto

Lo anterior en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, apartado A fracciones I, II, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos primero y segundo, 3, 4, 6 fracción XXV, 7, 11, 13, 14, 24 Fracción Primera, 192, 193, 194, 199, **200**. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto **obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información**, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior; 201, 202, 212, 213, 214, 217, 218, 219, Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información; 229, 230, 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 4, 21 fracción II, 28 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 52 fracción III, 53, 55, 56 fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.  
...” (sic)



De lo anterior, se advierte que el Sujeto proporcionó una respuesta en atención al requerimiento **4**, la cual se encuentra debidamente fundada y motivada y en la que se observa que se pronunció adecuadamente respecto a su competencia y obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad que le es aplicable, particularmente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por **cuanto hace a la información con la cual es su obligación contar en materia de transparencia.**

En ese sentido, y al existir una respuesta debidamente fundada y motivada a través de la cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se pronunció en relación a la totalidad de los puntos que conforman la solicitud de información, atendiendo a la información con la que debe contar para cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a sus obligaciones de transparencia, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 121 y 123, es que no puede ni debe considerarse que el Sujeto haya dejado de atender alguno de los requerimientos respecto de los cuales se inconformó la ahora recurrente.

Asimismo, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que al haber emitido el Sujeto Obligado una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo a sus obligaciones de transparencia, resulta **infundado** el **único** agravio hecho valer por la recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**